

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.719/20

Buenos Aires, 18 de mayo de 2020

B.O.: 19/5/20

Vigencia: 19/5/20

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 332/20](#). [Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20](#). Salario complementario. Reintegro del beneficio. Generación de Volante Electrónico de Pago (VEP). Plazo para efectuar las transferencias.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00284250- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), el Poder Ejecutivo nacional ha dispuesto, mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 297, del 19 de marzo de 2020, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado por sus similares Dtos. 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, y 459, del 10 de mayo de 2020, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que el Dto. de Necesidad y Urgencia 332, del 1 de abril de 2020, y sus modificatorios, creó el “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción”, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional, entre ellos, la asignación del salario complementario para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que el art. 8 del mencionado decreto dispuso que el salario complementario consistirá en una suma abonada por la Administración Nacional de la Seguridad Social para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en su art. 3 y de conformidad con lo dispuesto en su art. 4.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20 y complementarias se establecieron los plazos y el procedimiento a observar por los empleadores, a fin de poder acceder a los beneficios previstos por el decreto mencionado.

Que mediante la Dec. Adm. J.G.M. 817, del 17 de mayo de 2020, que adoptó las recomendaciones efectuadas a través del Acta Nº 11 (IF-2020-32492564-APNMEC) anexa a la misma, por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, se encomendó a esta Administración Federal a implementar el mecanismo que deban cumplimentar

aquellos empleadores que soliciten la baja del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, respecto del beneficio del “salario complementario” oportunamente percibido por sus trabajadores dependientes.

Que en tal sentido, se determinó que los importes del aludido beneficio, con más los accesorios que pudieren corresponder, deberán ser transferidos a esta Administración Federal, la que procederá a girarlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que, a tal fin, este último organismo fijó la tasa de interés que corresponde aplicar a las sumas que se reintegren.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Administración Financiera, Asuntos Jurídicos, Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 12 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, 2 de la Dec. Adm. J.G.M. 817/20 y 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Los empleadores que reintegren el beneficio de asignación del salario complementario previsto en el inc. b) del art. 2 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, deberán generar el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP) de conformidad con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, sus modificatorias y complementarias, con los siguientes códigos:

- a) Reintegro salario complementario: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-019-019.
- b) Reintegro salario complementario - intereses financieros: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-019-095.

Posteriormente, dichos sujetos deberán informar la cantidad de trabajadores y trabajadoras comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y el monto que se transfiere a este organismo –en la forma prevista en el párrafo anterior–, a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones digitales”, en los términos previstos en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.503/19.

Art. 2 – La transferencia a este organismo de las sumas correspondientes, deberá efectuarse en los plazos y condiciones que seguidamente se indican:

- a) Respecto de los salarios devengados en el mes de abril de 2020: hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.
- b) Respecto de los salarios devengados en los meses mayo de 2020 y siguientes –en caso de extenderse el beneficio–: hasta el día 20, inclusive, del mes en que se haya realizado el pago.

c) En aquellos supuestos en que el lapso operado entre la fecha de pago del beneficio y la de vencimiento de la transferencia a este organismo, sea inferior a cinco días hábiles, el empleador podrá transferir las sumas correspondientes dentro de este último plazo.

d) Los intereses a aplicar sobre el monto del capital (importe del beneficio que se reintegra) serán calculados desde la fecha en que se hayan acreditado las sumas en las cuentas de los trabajadores, hasta la de la efectiva transferencia.

El monto total de intereses surgirá de aplicar al capital la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) entre dichas fechas.

Art. 3 – Este organismo, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, procederá a depositar las sumas transferidas en la cuenta que a tal efecto indique la Administración Nacional de la Seguridad Social, comunicando a esta última, con archivo de respaldo que se enviará vía Sistema SITACI, la información que surge de la presentación efectuada por los empleadores conforme lo dispuesto en el art. 1 de la presente, a los fines de su toma de razón y demás efectos previstos en la normativa vigente, en orden a su competencia.

Art. 4 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.